



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Así mismo que “[l]os servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Que el artículo 1º de la Ley 697 de 2001, declara el “Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales”.

Que el artículo 2º de la Ley 143 de 1993, establece que “[e]l Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.”

Continuación del Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

Que el artículo 4° de la Ley 697 de 2001 señala que “[e]l Ministerio de Minas y Energía, será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía”.

Que el Artículo 2° del Decreto 381 de 2012, establece que “son funciones del Ministerio de Minas y Energía (...) 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía. (...) 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Que a su vez, el artículo 27 de la Ley 1715 de 2014 establece que “[e]l plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE [Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía] es el instrumento que el Gobierno utilizará para promocionar la eficiencia energética. El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE servirá para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.”

Que a través de la Resolución No. 4 1286 del 30 de diciembre de 2016, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Acción Indicativo - PAI 2017-2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía - PROURE. Según lo establece el artículo 2 de la mencionada Resolución, “[e]l objetivo general del Plan de Acción Indicativo 2017-2022 para el desarrollo del PROURE es “[d]efinir las acciones estratégicas y sectoriales que permitan alcanzar las metas en materia de eficiencia energética; de manera que se contribuya a la seguridad energética y al cumplimiento de compromisos internacionales en temas ambientales; generando impactos positivos en la competitividad del país y en el incremento de la calidad de vida de los colombianos”.

Que el PROURE 2017-2022 define como una de las acciones del sector terciario el “mejoramiento de la eficiencia energética en entidades públicas por implementación de buenas prácticas, sustitución de equipos de uso final (en su mayor parte sistemas de iluminación y aire acondicionado), adecuaciones arquitectónicas y uso de FNCE”, y propone como estrategia transversal el diseño e implementación de Planes de Gestión Eficiente de la Energía en Entidades Públicas, PGEE-EP, la generación de proyectos demostrativos en construcción, y el diseño de incentivos para promover la eficiencia energética en edificaciones, entre otros.

Que la Ley 1955 de 2019 “[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 292 modificó el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, así:

“Artículo 292. Edificios pertenecientes a las administraciones públicas. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 30. Edificios pertenecientes a las administraciones públicas. El Gobierno nacional, y el resto de administraciones públicas, en un término no superior a un año, a partir del 1 de junio de 2019, realizarán la auditoría energética de sus instalaciones y establecerán objetivos de ahorro de energía a ser alcanzadas a través de medidas de eficiencia energética y de cambios y/o adecuaciones en su infraestructura. Tales objetivos deberán implicar para el primer año un ahorro en el consumo de energía de mínimo 15% respecto del consumo del año anterior y a partir del segundo año con metas escalonadas definidas a partir de la auditoría y a ser alcanzadas a más tardar en el año

Continuación del Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

2022. Para tal efecto, cada entidad deberá destinar los recursos (presupuesto) necesarios para cumplir con tales medidas de gestión eficiente de la energía.

Que el artículo 32 de la Ley 1715 de 2014 establece que “[e]l Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de gestión eficiente de la energía, que incluirán acciones en eficiencia energética y mecanismos de respuesta de la demanda. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de gestión eficiente de la energía así como de la utilización de FNCE para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente decreto se publicó durante los días [] de octubre al [] de octubre de 2019 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Se entenderá que las disposiciones del artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, serán aplicables a las siguientes entidades públicas:

- 1) Los Ministerios y Departamentos Administrativos;
- 2) Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con y sin personería jurídica;
- 3) Las Gobernaciones;
- 4) Las Alcaldías de los municipios y distritos, que pertenecen a categoría especial y los de primera categoría;
- 5) Los Establecimientos Públicos del orden nacional;
- 6) Las Agencias Nacionales de Naturaleza Especial;
- 7) Las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA. La auditoría energética es un mecanismo basado en la medición y observación de los usos y consumos de energía, con el fin de identificar un línea base y una serie de recomendaciones de mejora en eficiencia energética y oportunidades de ahorro.

La auditoría energética deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Caracterización de la edificación (ubicación y entorno, edad, materiales de construcción, cantidad de ocupantes, horario de funcionamiento).
- Caracterización del uso de la energía (energéticos utilizados, históricos de consumo, costos asociados y definición de línea base).
- Caracterización de los sistemas y equipos de consumo final de energía (iluminación interior y exterior, climatización, equipos informáticos, equipos a gas, vehículos y otros)
- Balance térmico y balance energético.

Continuación del Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

- Potencial de eficiencia energética en el uso de la energía (derivados de buenas prácticas, cambio tecnológico, sustitución de energéticos y uso de fuentes no convencionales de energía).
- Potencial de eficiencia energética en la infraestructura (derivadas de medidas pasivas e intervención a la envolvente del edificio).
- Evaluación de las oportunidades de mejora en eficiencia energética.
- Definición de indicadores de desempeño energético y propuesta de evaluación y seguimiento.
- Priorización de implementación de medidas (cero o bajo costo, costo moderado o alto costo).

A partir de los resultados de la auditoría energética, las entidades referenciadas en el artículo 1º del presente decreto, definirán un Plan de Gestión Eficiente de la Energía en Entidades Públicas-PGEE-EP que incluirá una senda de cumplimiento anual de ahorro energético teniendo en cuenta lo definido en el artículo 3º de este decreto. Asimismo, las entidades deberán definir un responsable para el seguimiento y evaluación del PGEE.

La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME pondrá a disposición de las entidades a las que les aplica este decreto, la guía para la formulación e implementación de Planes de Gestión Eficiente de la Energía - PGEE, la cual podrá ser usada con el fin de establecer una política y objetivos energéticos.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de llevar a cabo la auditoría energética podrá tomarse como referente la norma NTC/ISO 50002, aplicable a todos los tipos de establecimientos y organizaciones.

ARTÍCULO 3. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. El cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014 será exigible en los siguientes términos:

- 1) Desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 1º de junio de 2020, las entidades establecidas en el artículo 1º de este decreto, deberán realizar la auditoría energética a la que se refiere el artículo 2º del mismo.
- 2) A partir del 2 de junio de 2020 y hasta el 1º de junio de 2021, las entidades establecidas en el Artículo 1º de este decreto, deberán cumplir con un ahorro en el consumo de energía de mínimo quince por ciento (15%) respecto a su línea base.
- 3) A partir del 2 de junio de 2021, y hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades establecidas en el Artículo 1º de este decreto seguirán y cumplirán las metas de ahorro energético anuales acordadas en la auditoría energética, las cuales serán escalonadas, esto es, incrementales en cualquier proporción, teniendo en cuenta el presupuesto con el que cuenta la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1: Aquellas entidades que hayan realizado la auditoría energética antes de la entrada en vigencia de este decreto o que previamente hayan implementado un plan de gestión eficiente de la energía, deberán reportar a la UPME el informe de la auditoría, las medidas de eficiencia energética adoptadas y el ahorro energético logrado, de tal forma que este sea tenido en cuenta en el cumplimiento de la meta del 15% definida en el presente artículo.

ARTÍCULO 4. REVISIÓN Y SEGUIMIENTO. La UPME ejercerá la función del seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas definidas en el Artículo 3º de este decreto. Para ello proferirá la reglamentación que considere pertinente, lo anterior de conformidad con las competencias establecidas en el numeral 10 del artículo 4º del Decreto 1258 de 2013.

Continuación del Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

ARTÍCULO 5. MECANISMOS DE FINANCIACIÓN. Las entidades a las que les aplica este decreto deberán destinar los recursos necesarios para cumplir con la auditoría energética y las medidas del PGEE. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de esta obligación las entidades públicas podrán solicitar recursos al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE, así como utilizar otros mecanismos, como apoyos por parte de gobiernos y entidades multilaterales, entre otros.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ
La Ministra de Minas y Energía,